

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2016-OS/CD

Lima, 18 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 11 de febrero de 2016 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 023-2016-OS/CD (en adelante “Resolución 023”), mediante la cual se aprobaron las Tarifas Iniciales de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para trámite de otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, a solicitud de la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante “Tarifas Iniciales”);

Que, con fecha 03 de marzo de 2016, la Empresa Eléctrica de Piura S.A. (en adelante “EEPSA”), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración y en consecuencia, se modifique la Resolución 023 en lo referido a las tarifas del escenario base de la categoría GE y las tarifas de los escenarios base y alternativo de la categoría REF.

3.- SUSTENTO DEL PETITORIO

3.1 MARCO NORMATIVO Y COMPETITIVIDAD DE LAS TARIFAS (PETITORIO 1)

Que, EEPSA señala cuál es el marco normativo aplicable a la determinación de las tarifas de distribución de gas natural por ductos, haciendo alusión específicamente a los criterios de competitividad de dichas tarifas frente a los sustitutos;

Que, EEPSA hace referencia a lo señalado en el numeral 3.3.2 del Informe Técnico N° 118-2016-GART, por lo que afirma que en el presente caso debe asegurarse que las tarifas para EEPSA reflejen por lo menos un ahorro de 20% respecto del sustituto, por lo que cuestiona que las tarifas no cumplen con los criterios de competitividad del marco normativo vigente.

3.2 SOBRE EL COMBUSTIBLE SUSTITUTO EMPLEADO PARA LA EVALUACIÓN DE LA COMPETITIVIDAD DE LA TARIFA DE LA CATEGORÍA GE (PETITORIO 2)

Que, EEPSA señala que la Resolución N° 008-2016-OS/CD, que contenía el proyecto de tarifas de distribución, proponía que la tarifa para la Refinería Talara sea evaluada

considerando como combustible sustituto al Residual 500 (R500); sin embargo, afirma que como consecuencia de los comentarios y observaciones realizadas a dicho criterio, Osinergmin decidió no utilizar el parámetro irreal del combustible R500 y modificó su evaluación del parámetro usando el valor que actualmente paga por el gas natural;

Que, EEPsa afirma que coincide con Osinergmin en adoptar el criterio de comparación con la situación real actual del usuario y señala que sólo dicha perspectiva puede asegurar el incentivo a efectos de que los usuarios se conviertan en clientes del concesionario de distribución de gas natural por ductos;

Que, la recurrente continúa señalando que, a diferencia del acertado criterio utilizado en el análisis de las tarifas para la Refinería Talara, donde Osinergmin utilizó como parámetro de evaluación del combustible sustituto el valor que actualmente la refinería paga por el suministro del gas natural, para el caso de la categoría GE (a la que pertenece EEPsa), se utilizó un parámetro irreal e incorrecto para determinar la comparación que asegure el ahorro de al menos 20% exigido por la normativa, ya que consideró como combustible sustituto para esta categoría al R500;

Que, al respecto, dicha empresa manifiesta que desde hace muchos años utiliza gas natural para su generación de electricidad, como ocurre con la Refinería Talara; sin embargo, la Resolución 023 ha mantenido como sustituto al combustible R500, tal como se aprecia en el numeral 4.7.3 del Informe 118-2016-GRT;

Que, finalmente, la recurrente señala que coincide con Osinergmin en adoptar el criterio de comparación con la situación real actual del usuario (como ocurrió para el caso de la Refinería Talara) ya que sólo dicha perspectiva puede asegurar el incentivo de que los usuarios se conviertan en clientes del futuro concesionario de distribución, por lo que ese debería ser el criterio aplicado también a la categoría GE.

3.3 PARÁMETRO DE COMPARACIÓN CON EL SUSTITUTO (PETITORIO 3)

Que, EEPsa reiterando sus argumentos expuestos precedentemente respecto a que Osinergmin habría utilizado para la evaluación de la competitividad de las tarifas aplicables a la categoría GE un valor irreal, y señala que en el hipotético caso que se pretendiera usar como sustituto el precio de los generadores eléctricos ubicados en la concesión de Lima y Callao, ello también sería incorrecto;

Que, al respecto, la recurrente refiere que en el supuesto que sus gasoductos sean transferidos a Gasnorp, sería necesario que existan normas especiales de compensación, como ocurrió en el caso de las concesiones de Lima y Callao y en la concesión de Ica;

Que, de otro lado, EEPsa refiere que el uso errado de los precios que pagan los generadores que usan gas de Camisea, resulta en precios mayores para EEPsa respecto a dichos agentes, no existiendo ahorro alguno, sino una diferencia en su perjuicio. De acuerdo a lo señalado por la recurrente, las tarifas que pagan los generadores que usan gas de Camisea ascienden a 2,88 US\$/MMBTU a enero de 2016 el cual es menor al 3,18 US\$/MMBTU que establece la resolución impugnada;

Que, adicionalmente, EEPsa señala que la resolución impugnada no puede acreditar que existe ahorro para la categoría GE, ya que cualquier tarifa de distribución que se apruebe para EEPsa solo agregará un costo adicional a su operación. En tal sentido, al

no existir ahorro para su representada, la resolución impugnada no cumple con la normativa vigente.

Que, de otro lado, EEPSA afirma que la tarifa propuesta por Gasnorp para los usuarios de las categorías GE es sustancialmente menor a la tarifa aprobada y que es un error intentar imponer a EEPSA los precios/tarifas que pagan los generadores que usan gas de Camisea, ya que estos cuentan con mecanismos de compensación y un tope pactado en el precio del productor;

Que, adicionalmente, la recurrente refiere que el valor del precio del Gas Natural en Boca de Pozo de la categoría GE (1,53 US\$/MMBTU) carece de sustento, toda vez que dicho valor propuesto por Gasnorp fue rechazado por Osinergmin en el Informe N° 035-2016-GART;

Que, respecto al volumen de gas utilizado para calcular la tarifa, EEPSA refiere que la resolución impugnada calcula los consumos sobre la base de un volumen histórico muy amplio. Al respecto, dicha empresa afirma que lo correcto es utilizar el promedio de consumo de gas natural desde julio 2014 hasta diciembre 2015, el cual asciende a 19,2 MMPCD. Asimismo, señala que se encuentra en ejecución el proyecto de instalación de la nueva Unidad TG6, cuya fecha de operación comercial está prevista para enero de 2017.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR GASNORP SOBRE EL PRESENTE PETITORIO

Que, respecto al parámetro de comparación para las categorías REF y GE, la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (Gasnorp) afirma que discrepa con lo señalado por EEPSA y con Osinergmin, ya que se debe considerar para ambas categorías el combustible sustituto que utilizarían si no contaran con el suministro de gas natural;

Que, Gasnorp afirma que si bien ninguna norma contiene una definición de “combustible sustituto”, tal concepto debe ser interpretado teniendo en cuenta la premisa de que se deben fijar tarifas de distribución en zonas donde no exista concesión y agrega que debe tenerse en cuenta lo señalado por Osinergmin en la Resolución N° 137-2014-OS/CD, donde se señala que un bien se considera sustituto de otro, siempre que uno de ellos pueda ser usado en reemplazo de otro. Por ello señala que para ambas categorías en cuestión el sustituto es el residual o el diésel;

Que, respecto de lo señalado por EEPSA acerca del sobrecosto que tendría que asumir, Gasnorp afirma que EEPSA debe considerar el valor de los gasoductos que transferirá a dicha empresa en aplicación de la legislación vigente y el mecanismo de compensación que podría aprobar el Ministerio de Energía y Minas tomando en cuenta que el proyecto en cuestión responde a la política de masificación en el uso del gas natural a nivel nacional;

Que, para el caso del precio del gas Gasnorp señala que el monto de 1,53 US\$/MMBTU corresponde al precio real aproximado que paga EEPSA a los productores de la zona;

Que, respecto de lo señalado por EEPSA sobre el volumen considerado, Gasnorp refiere que la demanda de la C.T. Malacas, incluida en su propuesta tarifaria, se basa en los estudios “Evaluación de la Oferta y la Demanda de Gas Natural en el Norte de Perú” elaborado por Latin Energy y “Evaluación de la Regulación Aplicable a los Generadores Eléctricos en la Futura Concesión de Distribución de Gas Natural de Piura” elaborado por Energy Markets Development S.A.C.;

Que, indica que ambos estudios toman en consideración la potencia instalada de la central térmica, la energía despachada y demanda histórica, dando como resultado los 13,38 MMPCD propuestos. Gasnorp agrega que teniendo en cuenta que el ingreso de la nueva turbina TG6 es información reciente y que no se cuenta con mayor certeza respecto de los plazos de ejecución, sugiere que no se tome en cuenta en esta etapa, y que de ocurrir, se aplique lo establecido en el artículo 19° de la Resolución 023.

3.4 LA TARIFA PARA LA REFINERÍA TALARA (PETITORIO 4)

Que, EEPsa refiere que en la resolución impugnada se considera como parámetro de comparación, para efectos de calcular el ahorro, un valor de 6,61 US\$/MMBTU para la Refinería Talara y un precio final del gas natural de 4,53 US\$/MMBTU. Afirma que existe un error en esta alegación ya que el valor del gas natural en boca de pozo considerado para esta categoría (2,88 US\$/MMBTU) no está sustentado;

Que, al respecto EEPsa señala que el valor que debe usarse como precio del gas natural en boca de pozo es el valor real que paga la Refinería Talara, 6,61 US\$/MMBTU, con el cual no existiría ahorro alguno teniendo un efecto negativo para la refinería.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR GASNORP

Que, acerca de lo mencionado por la empresa EEPsa, Gasnorp refiere que el precio de 6,61 US\$/MMBTU que paga Petroperú a EEPsa por el suministro de gas natural, no puede ser considerado como el precio del gas natural en boca de pozo de la categoría REF, debido a que dicho precio tiene incluido cargos implícitos y no regulados de comercialización y también transporte que cobra EEPsa.

4.- ANÁLISIS DEL PETITORIO

4.1 MARCO NORMATIVO Y COMPETITIVIDAD DE LAS TARIFAS (PETITORIO 1)

Que, con respecto a lo indicado por la empresa, debemos señalar que, en efecto, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 29° y 40° del Procedimiento para Estudios Tarifarios aprobado con Resolución N° 659-2008-OS/CD, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 107° del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución"), las categorías tarifarias aplicables a cliente final deben cumplir con el criterio de competitividad, es decir que el cargo tarifario resultante debe impactar en un ahorro para el cliente de 20% respecto del combustible sustituto;

Que, en ese contexto, las tarifas aprobadas en la resolución impugnada, y cualquier modificación que se efectúe a ellas producto de los recursos de reconsideración interpuestos por los agentes, deben cumplir con el criterio de ahorro antes mencionado, lo que constituye responsabilidad de Osinergmin;

Que, al respecto, se prevé que el ahorro por el uso del gas natural para el caso de la categoría GE resultará en 64,8% respecto del precio del sustituto, valor superior al 20% exigido en la normativa vigente;

Que, en ese sentido, se concluye que las tarifas calculadas cumplen con lo señalado en

los Artículos 29° y 40° del Procedimiento para Estudios Tarifarios y con lo dispuesto en el Artículo 107° del Reglamento de Distribución;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por EEPsA, consistente en que las tarifas contemplen un 20% de ahorro frente al sustituto conforme señalan las normas.

4.2 SOBRE EL COMBUSTIBLE SUSTITUTO EMPLEADO PARA LA EVALUACIÓN DE LA COMPETITIVIDAD DE LA TARIFA DE LA CATEGORÍA GE (PETITORIO 2)

Que, el concepto del combustible sustituto se enmarca en lo establecido en el Reglamento de Distribución, cuyo Artículo 107° dispone que los costos de Transporte y de Distribución se asignarán a cada categoría de Consumidor de forma tal que se obtengan tarifas finales competitivas respecto del sustituto. En consecuencia, cuando se evalúa el ahorro que presenta una determinada categoría tarifaria, lo que realmente se está evaluando es lo que deja pagar el usuario cuando se cambia al uso de gas natural;

Que, sin embargo, el cambio de combustible sustituto de referencia para la Refinería Talara se sustenta en una situación particular de dicha industria, relacionada con las implicancias que tendrían lugar de otorgarse una concesión de distribución gas natural en la región Piura. Al ser la Categoría REF una categoría especial y la Refinería Talara el único cliente potencial existente, ya que resulta improbable la instalación de otra refinería en dicha región, el efecto de aplicar un precio de comparación particular, como es el precio del gas natural que actualmente paga, no distorsiona el análisis general de la categoría tarifaria;

Que, una situación distinta se tendría para la Categoría GE, en donde sí es probable la aparición de nuevos agentes que pueden formar parte de dicha categoría en cualquier momento. En efecto, en los casos en que existe más de un generador eléctrico, no sería posible tomar en cuenta el combustible que utiliza al momento de la evaluación cada uno de ellos, ya que este podría no ser el mismo, sino que se asumiría un combustible sustituto común que permita la competitividad para cada uno de los agentes de la categoría;

Que, se tiene presente que una vez establecido un combustible de uso en una determinada central térmica, es difícil (no imposible) la implementación de otro combustible como fuente energética; por ello, en el caso de la categoría GE en todas las concesiones en las cuales se evalúa dicha categoría, el criterio general para definir al combustible sustituto, consiste en considerar como si se implementaran otras centrales térmicas con similares características de tecnología de operación en dicha concesión, las cuales utilicen combustibles existentes en el mercado, alternos al gas natural; tal criterio de evaluación resulta razonable toda vez que, si las centrales térmicas que utilizan gas natural resultan competitivas frente a sus similares que utilizan combustibles alternos, es correcto afirmar que el gas natural presenta una alternativa de ahorro (reducción de costos), y que dicho ahorro equivale a la diferencia de los costos del gas natural y del posible combustible sustituto;

Que, en tal sentido, se estableció el Residual 500 (R500) como combustible alternativo o sustituto para la Categoría GE, considerando que es lo que tendría que utilizarse en caso no se tuviera suministro de gas natural disponible, en el entendido que es el combustible alternativo más económico en el mercado;

Que, por lo expuesto, se concluye que el criterio asumido, tanto para el caso particular de la categoría REF, como para la categoría GE respecto de la referencia del combustible sustituto, cumple con lo dispuesto en el Artículo 107° del Reglamento de Distribución por lo que corresponde declarar infundado este extremo del petitorio de EEPSA.

4.3 EL PARÁMETRO DE COMPARACIÓN CON EL SUSTITUTO (PETITORIO 3)

Que, en relación a la determinación de los combustibles sustitutos para las categorías GE y REF nos remitimos al análisis desarrollado en el numeral 4.2 precedente, por lo que se mantendrán los sustitutos seleccionados para la evaluación de competitividad de las tarifas;

Que, con respecto a lo indicado acerca del precio de gas para los generadores de la concesión de Lima y Callao, debemos señalar que dicho precio se ha considerado teniendo en cuenta el promedio de los últimos 12 meses registrados en la referida concesión, con la finalidad de igualar su competitividad en el despacho en el SEIN y minimizar los efectos coyunturales de los precios de los combustibles;

Que, en efecto, es necesario tener en cuenta a los generadores de Lima y Callao dado que EEPSA participa con dichos agentes en el mismo mercado compitiendo por el despacho, por ello, se ha procurado que los costos de EEPSA no sean superiores a los de los demás generadores;

Que, acerca de lo señalado por la empresa sobre el precio del gas natural en boca de pozo asignado a la categoría GE de 1,53 US\$/MMBTU, debemos indicar que este corresponde a una propuesta elaborada por el peticionario Gasnorp y sustentada en estudios de mercado. La misma empresa Gasnorp refiere en su documento de comentarios al presente petitorio, que la diferencia de precios tomada en cuenta para la categoría GE se basa en el precio real aproximado que EEPSA paga a los productores de la zona, y teniendo en cuenta que EEPSA, en su condición de consumidor independiente, podrá seguir adquiriendo directamente gas natural a los productores sin perjuicio de la tarifa de distribución correspondiente;

Que, respecto a los precios de gas, se aprecia que Gasnorp ha sustentado el monto propuesto a través de estudios presentados oportunamente al Regulador, sustento que ha sido revisado y tomado en cuenta por el Regulador; no obstante, EEPSA cuestiona dichos montos pero no sustenta precios distintos ni señala las razones por las que considera que el precio considerado no es correcto;

Que, en relación a los volúmenes de gas considerados como demanda de EEPSA, se indica que la proyección de consumo para la categoría GE se ha estimado de forma similar a lo proyectado para los industriales independientes, es decir, se ha promediado la información presentada en la Propuesta Tarifaria y lo indicado por el estudio Evaluación para el Desarrollo de Nuevas Concesiones de Distribución de Gas Natural - caso Piura – Tumbes elaborado por la consultora COSANAC S.A.C. Dicho promedio ha sido corroborado con la capacidad que requiere la central térmica respecto a un despacho a plena carga, considerando un factor de uso de 70%. El valor de demanda obtenido para la C.T. Malacas asciende a 13,4 MMPCD. Es importante resaltar que dicho valor fue también incluido por el peticionario en la sección 2.2.1.5.2 de la Propuesta de Tarifas Iniciales;

Que, dada la información de consumos proyectados presentada por la empresa, en

virtud del proyecto de ampliación de la nueva unidad TG6, la demanda de la C.T. Malacas tiene un incremento de demanda que asciende a 5,6 MMPCD, el mismo que será incluido en el primer año de operación comercial. Así, la demanda de la categoría GE al año 8 de operación comercial alcanzará los 19,2 MMPCD;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio de EEPSA, acogiendo lo referido al incremento de la demanda considerada para la categoría GE.

4.4 LA TARIFA PARA LA REFINERÍA TALARA (PETITORIO 4)

Que, se debe indicar que en la sección 2.2.1.5.3 de la Propuesta de Tarifas Iniciales, señala que la Refinería Talara tiene un precio actual de suministro que asciende a 7,8 US\$/MMBTU (incluido IGV). Dicho valor corresponde a 6,61 US\$/MMBTU considerados en la competitividad de la Categoría REF, descontados del Impuesto General a las Ventas;

Que, para la Refinería Talara que se encuentra en la categoría tarifaria REF, la tarifa de distribución de gas natural por red de ductos es de 2,24 y 2,57 US\$/MMBTU. De acuerdo a una evaluación del mercado de productores en Piura, efectuada por Gasnorp, se ha estimado el precio del gas en 2,88 US\$/MMBTU, con lo que el consumidor podría pagar por el gas y la distribución un monto de 4,20 a 5,22 US\$/MMBTU, que sumado con su IGV resulta menor a los US\$ 6,61 US\$/MMBTU manifestado por EEPSA;

Que, sobre este aspecto, no se considera razonable asumir como precio de gas el monto total que viene pagando actualmente la Refinería Talara y al cual hace referencia EEPSA, dado que como bien señala Gasnorp en sus comentarios formulados al presente petitorio, dicho monto ya incluye el servicio de llevar el gas desde los productores hasta el consumidor final, con todas las actividades que ello implica. Sin embargo, el precio que se está considerando correspondería únicamente al gas natural en boca de pozo, el cual resulta evidentemente menor al costo total que asume actualmente la refinería. A dicho monto considerado como precio del gas, deberá agregarse la tarifa de distribución aprobada por Osinergmin y que es fijada procurando que el gas natural mantenga su competitividad frente a los combustibles sustitutos, como en efecto se ha realizado;

Que, cabe precisar que luego de la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución tarifaria, se prevé que el ahorro por el uso del gas natural para el caso de las categorías GE y REF resulte en 64,8% y 36,4% frente al combustible sustituto, respectivamente; no resultando preciso lo señalado por EEPSA en el sentido de que no se cumplen con las normas vigentes que exigen competitividad del gas frente a los sustitutos;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio de EEPSA.

Que, finalmente, se han expedido los Informes [N° 0254-2016-GRT](#) y [N° 0256-2016-GRT](#), los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2016-OS/CD**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Procedimiento para Fijación de Precios Regulados, aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 014-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Eléctrica de Piura S.A., contra la Resolución N° 023-2016-OS/CD, a que se refiere el numeral 3.1, por las razones señaladas en el numeral 4.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Eléctrica de Piura S.A., contra la Resolución N° 023-2016-OS/CD, a que se refiere el numeral 3.3, por las razones señaladas en el numeral 4.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Eléctrica de Piura S.A., contra la Resolución N° 023-2016-OS/CD, a que se refieren los numerales 3.2 y 3.4, por las razones señaladas en los numerales 4.2 y 4.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorpórese los Informes [N° 0254-2016-GRT](#) y [N° 0256-2016-GRT](#), como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes a que se refiere el artículo precedente en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.